PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

RIT N° : 170-2025.
RUC N° : 2.300.298.280-3.-
Delito : Robo con violencia frustrado.
Imputado : GABRIEL ALEJANDRO URRA PEREZ.

Santiago, seis de noviembre del año dos mil veinticinco.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Intervinientes. Que, el día veintisiete de octubre del año en curso, en la Sala de este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la Jueza doña Javiera Meza Fuentes, quien presidió y por los magistrados don Renato Javier Pinilla Garrido y don Hugo Espinoza Castillo, se llevó a efecto el juicio oral en esta causa RUC N° **2.300.298.280-3, RIT N°170-2025**, para conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de **GABRIEL ALEJANDRO URRA PEREZ**, natural de Santiago, nacido el 25 de agosto de 1979, 46 años, soltero, obrero de la construcción, cédula de identidad N°13.705.376-4, domiciliado en Avenida La Serena N°10730, Villa La Opera, comuna de La Pintana.

Sostuvo la acusación la señora Fiscal **doña Paula Flores Vargas** y la defensa a cargo del abogado Defensor Penal Público **don Pablo Fredes Gormaz,** ambos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que los **hechos materia del debate** fueron los siguientes: "Que el día 18 de Marzo del 2023, en horas de la mañana, el imputado **GABRIEL ALEJANDRO URRA PEREZ**, caracterizado como guardia y premunido de una pistola, ingresó hasta las dependencias de la oficinas del SERVIESTADO, ubicado en Avenida Santa Rosa N°12786, comuna de La Pintana, golpeando e intimidando al guardia de seguridad de la sucursal de iniciales J.B.R. y al público y personal que había en su interior, para luego acercarse hasta las cajas del servicio, exigiendo la apertura para sustraer dinero desde las cajas con la finalidad de apropiárselo con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, manifestando mantener una bomba en su poder, no logrando su cometido, dándose a la fuga del lugar.

Producto de los hechos, el guardia de seguridad de iniciales J.B.R. resultó con herida circular en cuero cabelludo, zona occipital, sin sangrado activo, ni compromiso neurológico, de carácter clínico leve".

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos precedentemente, constituyen el delito de **ROBO CON VIOLENCIA,** previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo **frustrado,** atribuyéndole al acusado participación en calidad de **autor**, de conformidad a lo que establece el artículo 15 N°1 del Código Penal. Refiere además el ente persecutor que, respecto del acusado, concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Finalmente, el Ministerio Público solicita se aplique al acusado la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesorias legales, todo ello con expresa condena en costas.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. Que, en su **alegato de apertura**, señala que entiende que se va a lograr acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto el hecho punible como la participación del imputado Gabriel Urra Pérez, en el delito de robo con violencia, ocurrido el 18 de marzo del año 2023, ofreciendo prueba testimonial, de funcionarios policiales y de la misma manera se va a contar con un peritaje que se hizo en relación a un video que es del interior de este ServiEstado y entiende que con eso va a ser suficiente, para acreditar el delito de robo con violencia, por lo tanto, solicita que el veredicto sea de carácter condenatorio; **en su alegato de clausura** indica que se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto el hecho punible, como la participación del imputado Gabriel Urra, en el delito de robo con violencia, ocurrido el 18 de marzo del año 2023, en horas de la mañana en la sucursal del BancoEstado de la Comuna de La Pintana. Analizando detalladamente la prueba rendida, con lo que se acredita, tanto el hecho punible, como la participación del imputado en el delito de robo con violencia. Por lo tanto, solicita que el veredicto sea de carácter condenatorio.

CUARTO: Alegatos de la Defensa. Que, **en su alegato de inicio,** expresa que tomará una posición colaborativa en el juicio, en ese sentido las mayores alegaciones las reserva para la

audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal y para la convicción condenatoria la declaración de su representado será sustancial para el esclarecimiento de los hechos, adelantando desde ya, que, para esa eventual convicción condenatoria, la declaración del imputado entiende, va a ser sustancial al esclarecimiento de los hechos; **en su alegato de término**, indica que comparte lo señalado por el Ministerio Público, que se ha acreditado el delito de robo con violencia y las alegaciones de la defensa se reservan para la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, y solicita que no se condena en costas por estar representado por la Defensoría Penal Pública y se considere como abono el tiempo que tiene su representado privado libertad a la fecha, 953 días, que es el total de tiempo que lleva privado de libertad de forma ininterrumpida, eso sería desde el día 19 de marzo del año 2023, hasta la fecha.

QUINTO: Convenciones. Que las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración del acusado. Que el acusado **GABRIEL ALEJANDRO URRA PEREZ**, renunció a su derecho a guardar silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, expresa que el día sábado 18 de marzo del 2023, aproximado a las nueve y cuarto de la mañana, ingresó caracterizado como guardia a la sucursal ServiEstado, intimidando directamente al guardia y de forma colateral al público, con la intención de apropiarse del dinero de las cajas, en el proceso de robo agredió al guardia con la cacha de la pistola, la cual era una pistola de aire comprimido, se dirige a las cajas, intimida al personal del banco, a las cajeras con una bomba de maqueta, que tenía en su mochila, la que sacó y les dijo que le abrieran la puerta o si no la iba a explotar, por lo que en definitiva no pudo acceder al cometido que tenía en mente, por lo que se vio frustrado y salió de la sucursal. Agrega que después Carabineros lo detiene, a unas pocas cuadras en la calle, por lo que no opone resistencia al arresto y coopero también en la comisaría con los carabineros, diciéndoles que la bomba no era verdadera, que la bomba era falsa y que se había equivocado en haber cometido el delito, porque, es una persona de trabajo que ha laborado más de 25 años en la construcción y se vio en un estado, donde no tenía salida, estaba muy mal económicamente y tomó la peor decisión que puedo haber tomado y por eso está pagando justamente por el delito que cometió, no desestima nada de lo que dice la fiscalía, ya que todo lo que dice la Fiscalía es verdad, es verídico, no tiene nada que alegar, es culpable y asume su culpabilidad. Añade que le gustaría pedirle disculpas públicas al guardia de la sucursal, que fue el único lesionado en ese robo, al público y a las cajeras, por generar pánico entre ellos. **Al Ministerio Público**, señala que los hechos fueron el sábado 18 de marzo de 2023, cuando esa oficina del banco recién había abierto y genero pánico diciendo que tenía una bomba en su poder y que si no le hacían caso la iba a explotar, pero era una bomba falsa y en el proceso de robo, le dice al guardia que abra la puerta y él sin tener conocimiento, el guardia se niega y él en su desesperación le da un golpe con la cacha de la pistola en la cabeza, después controló la situación, saca la bomba y les dice que tenía la bomba y que iba explotar si no abría la puerta, pero la bomba era de mentira y no era de verdad y lo pillan a unas cinco a seis cuadras de la sucursal. **La Defensa**, no hace preguntas. **En la oportunidad procesal que contempla el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal**, refiere que guarda silencio.

SEPTIMO: Elementos del tipo penal y prueba de cargo. Que, para estar ante el delito por el cual se dedujo acusación, es necesario acreditar los elementos del tipo penal consistentes en la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro; además que dicha apropiación se logre ejerciendo violencia sobre la persona de o los ofendidos, es decir, en los términos normativos del artículo 439 del Código Penal.

Que la defensa no contradijo, la existencia del hecho punible materia de la acusación y tampoco el hecho de que se agredió a la víctima de iniciales **J.A.B.R**., guardia del ServiEstado ubicado en avenida Santa Rosa N°12786, comuna de La Pintana, a ello se agrega que los elementos fácticos del hecho típico pudieron ser reconstruidos, desde la perspectiva personal de cada uno de los testigos presentados por el Ministerio Público, con los relatos que éstos rindieron en la audiencia de Juicio Oral.

1.- En primer lugar, compareció en estrados la víctima **de iniciales J.A.B.R**., quien señala que conoce el motivo de su comparecencia, al respecto, refiere que el sábado 18 de marzo, asiste a la sucursal de ServiEstado, a la cual llegó aproximadamente a la 08:55 horas, antes que abrieran la sucursal. Luego, cuando abren ingresa y llega al módulo de atención al cliente, posteriormente escucho ruidos en la entrada y cuando se da vuelta ve que viene una persona de

sexo masculino, que toma por el cuello a la persona del guardia y lo lleva en dirección hacia las cajas, gritando a viva voz, que quería que le abrieran la puerta de las cajas, que era donde estaba la plata, y llevaba en su mano izquierda un artefacto que parecía algo como un explosivo. **Al Ministerio Público**, agrega que esto fue el 18 de marzo del año 2023 y la sucursal estaba en Avda. Santa Rosa, comuna de La Pintana y el sujeto portaba además, un arma tipo pistola, con la cual golpeó al guardia en la cabeza en reiteradas oportunidades, ya que quería que le abrieran la puerta de las cajas y como no le abrían, es ahí cuando él se retira de la sucursal, por lo que el hombre salió y no le dijo nada, ya que el se alejó de la sucursal, él sujeto estaba vestido de color negro y chaquetilla de color rojo con una leyenda de seguridad y él cruzó la avenida Santa Rosa, por un sector eriazo, pero esto no se lo dijo a nadie. **La Defensa**, no hace preguntas.

2.- En segundo término, depone el testigo y segundo guardia de seguridad de iniciales **J.E.V.C.,** quien expresa que conoce el motivo de su comparecencia, al respecto, refiere que se encontraba el día 18 de marzo en la sucursal del BancoEstado de La Pintana, lugar en el cual con su compañero sufrieron el intento de asalto, por eso están acá. **Examinado por el Ministerio Público**, refiere que esto fue el año 2023, a las 09;10 horas de la mañana, se encontraba en la sucursal BancoEstado, de guardia asistente al público, ese día abrieron a las 09:10 horas de la mañana, como siempre y el banco se llenó de inmediato, él estaba en la parte de atención de público, entregando una cartola a una clienta y escucha gritos desde la parte de la puerta del sector ingreso al local y vio que a su compañero un señor le estaba pegando, tenía sangre y le decía, “tírate al suelo, concha de tu madre, tírate al suelo”, por lo que la gente del banco arrancó hacia afuera y él trató de ir a apoyar a su compañero, por lo que el sujeto lo apunta con un arma y le dice “quédate quieto concha de tu madre” y él pasa al sector de cajas, en eso le pega un cachazo, lo hizo ponerse de rodillas y a su compañero le comienza a pegar con el arma en la cabeza y gritaba que le abrieran la puerta y amenazaba con la pistola, que “los mataría a estos concha de su madre” y no se abrió la puerta y decía que andaba con una bomba y como vio que no salió nadie, les dice que dejó una bomba que iban a morir y volar todos y deja una bomba, por lo que espera que el señor saliera, ve a su compañero levantarse y al lado de la salida había una artefacto, como una bomba con unos cartuchos y de ahí llega carabineros y les avisan que lo habían detenido unas cuadras más allá, ya que atravesó Santa Rosa a un sitio eriazo y este señor andaba caracterizado como chaquetilla negra como de guardia. **Examinado por la Defensa**, señala que la persona que se acerca al banco a cometer el delito se retira voluntariamente cuando las personas no acceden a abrir las puertas, ya que la puerta es blindada y desde que ingresa a que sale, calcula unos dos minutos.

3.- En tercer término, comparece el testigo presencial de iniciales **S.M.D.L.H.C.,** quien refiere que conoce el motivo de su comparecencia, al respecto, señala que el sábado 18 de marzo, asiste a la sucursal de ServiEstado, a la cual llegó aproximadamente a la 08:55 horas, antes que abrieran la sucursal. Luego, cuando abren ingresa y llega al módulo de atención al cliente, posteriormente escucho ruidos en la entrada y cuando se da vuelta ve que viene una persona de sexo masculino, que toma por el cuello a la persona del guardia y lo lleva en dirección hacia las cajas, gritando a viva voz, que quería que le abrieran la puerta de las cajas, que era donde estaba la plata, y llevaba en su mano izquierda un artefacto que parecía algo como un explosivo. **Al Ministerio Público**, agrega que esto fue el 18 de marzo del año 2023 y la sucursal estaba en Avda. Santa Rosa, comuna de La Pintana y el sujeto portaba además, un arma tipo pistola, con la cual golpeó al guardia en la cabeza en reiteradas oportunidades, ya que quería que le abrieran la puerta de las cajas y como no le abrían, es ahí cuando él se retira de la sucursal, por lo que el hombre salió y no le dijo nada, ya que el se alejó de la sucursal, él sujeto estaba vestido de color negro y chaquetilla de color rojo con una leyenda de seguridad y él cruzó la avenida Santa Rosa, por un sector eriazo, pero esto no se lo dijo a nadie. **La Defensa**, no hace preguntas.

4.- Complementarios de los dichos anteriores resultó el atestado del sargento primero de Carabineros **CARLOS ALBERTO PINO CAMPOS**, quien refiere que el día 18 de marzo de 2023, encontrándose en la unidad con el cabo primero González Santana, preparando un servicio extraordinario, alrededor de las 09:00 horas de la mañana, escuchan un comunicado Radial que les indica que el ServiEstado ubicado en Santa Rosa N°12786, se había activado una alarma en señal de robo, por lo que toman la decisión con su colega de tomar las motocicletas y salir en dirección a la sucursal bancaria que se encuentra ubicada a unos 150 metros de la unidad por Santa Rosa y en los momentos en que se trasladaban al lugar, fueron alertados por transeúntes la dirección por la cual

había arrancado el sujeto y en el mismo momento, otro colega se encontraba frente al departamento de tránsito en un módulo de pago de permiso de circulación, quien también iba corriendo en dirección al lugar, lo sube a la moto y su colega, el cabo primero González Santana, se le adelanta y se percata de la presencia del individuo que había arrancado anteriormente, el cual sale desde una jardinera que se encuentra al costado de una iglesia evangélica por calle Francisco Bilbao, sujeto que al momento de percatarse de la presencia de carabineros, lanza una mochila al interior de un domicilio y su colega le indica que la mochila habría caído en la dirección de Juan XXIII N°12602, la cual habría quedado enganchada en uno de los fierros que se encontraba ahí en el antejardín del domicilio. Añade que al ingresar al domicilio se retira la mochila, la cual se fija, posteriormente se revisa el interior, esta mantenía unos guantes de color negro, una pistola y una cinta de papel color blanco, la cual habría sido lanzada por la persona que anteriormente venía siguiendo su colega. Luego de eso, divisan en el mismo antejardín, donde anteriormente habría huido este individuo, una ropa de color negra, pantalón, camisa y un gorro con un bordado del logo BancoEstado, lugar donde él mismo había salido arrancando al ver la presencia de su colega que lo detuvo. Luego de eso hicieron una revisión de un local que mantenía varias cámaras en el exterior, logrando establecer que la persona detenida anteriormente, se había sacado la vestimenta encontrada y al ver la presencia de carabineros, este huyó siendo detenido a pocos metros del lugar donde dejó abandonada la ropa. Agrega que luego de eso solicitan la cooperación de otro dispositivo para trasladar al sujeto a la unidad y escuchan por la radio que ya se encontraba personal especializado trabajando en el sector del banco donde este individuo había cometido el delito. Agrega que solamente se abocaron a lo que era la detención del sujeto y confeccionar la documentación correspondiente. Agrega que el nombre de la persona a la cual detuvieron era **Gabriel Urra Pérez** y la mochila que lanza era de color azul y en su interior unos guantes negros y una pistola, el sujeto estaba vestido de polera y short de mezclilla y antes de despojarse de la ropa estaba vestido de negro, pantalón, camisa y corbata además del jockey. **La Defensa**, no hace preguntas.

5.- De la misma forma comparece **CARLOS IGNACIO GONZALEZ SANTANA**, Sargento segundo de Carabineros, quien expone que el día 18 de marzo del año 2023, se encontraba de servicio en el Plan anti encerronas y se encontraba realizando servicio en la 41° Comisaría de La Pintana, cuando estaba recibiendo instrucciones por parte de la oficial del servicio, a las 09:00 horas de la mañana, con 9 minutos, se escucha un comunicado de CENCO, donde el operador de turno, manifiesta que en el BancoEstado, en el ServiEstado, que se encuentra en la comuna de La Pintana, ubicado en la avenida Santa Rosa N°12786, por lo que concurre al lugar saliendo de la unidad policial, toma calle Baldomero Lillo hacia el oriente, lleva unos 150 metros aproximadamente, al llegar a la intersección de Avenida Santa Rosa, hay un grupo de personas alrededor de 30 a 40 personas, quienes manifiestan que asaltaron el banco, y que el sujeto iba corriendo por un sitio Eriazo y como lleva trabajando más de seis años en la comuna, ubicada bien el sector, por lo que dobló por Baldomero Lillo, en dirección al norte, donde en el costado de Avenida Santa Rosa, costado poniente, existe el sitio Eriazo. Y al llegar al final de este sitio Eriazo, que intercepta con calle Francisco Bilbao, lugar en el cual una persona adulta de la tercera edad, de sexo masculino, le sindica con su mano y le manifiesta, “ahí va”, indicando a una persona de sexo masculino, que vestía en ese momento con polera de color azul y blanco, pantalón de jeans corto y portaba una mochila de color negra y quien iba corriendo, le manifiesta que se detenga y que se parara, pero no le hace caso, dobla por calle Juan XXIII, en dirección al norte, donde le da alcance en calle Juan XXIII, frente al N°12594, donde le dice que se tienda en el suelo, procede a esposarlo y a leerle sus derechos en su calidad de detenido. Agrega que lo anterior lo comunica por radio y solicitó la cooperación de un dispositivo, ya que andaba en moto, para que concurriera para trasladar a esta persona a la unidad policial, donde **se pudo identificar como Gabriel Urra Pérez**. No recordando mayor antecedente, pero se acuerda que tenía más de 40 años. Agrega que posteriormente, a las 9:25 horas, aproximadamente, realizó una inspección ocular alrededor del sitio del suceso, donde fue detenido y encontró unas vestimentas, una camisa color negra con una piocha color dorada, una corbata negra, pantalón negro y un gorro con la leyenda de Banco Estado, a la cual se le realizó un set fotográfico en el lugar y fue levantada mediante cadena custodia, de la cual recuerda el último tres dígitos como los 149, esta vestimenta se encontraba al costado de una iglesia evangélica, la vestimenta estaba por calle Francisco Bilbao pero la dirección de la Iglesia Evangélica, da por Juan XXIII N°12.604. luego sale una vecina de calle Francisco Bilbao N°1808, casa que está

a un costado, justo en la intersección de Juan XXIII con Francisco Bilbao, donde ella voluntariamente accede a que ellos pudieran ver las cámaras de vigilancia, el circuito de vigilancia que mantenía, donde se puede ver que el detenido llega al lugar, se saca la ropa que se encontraba tendida en el suelo, en la que mantenía el gorro con la leyenda BancoEstado. Esas cámaras no fueron levantadas por ellos, ya que fue todo trabajado por personal de OS9. Esas fueron las funciones que ellos hicieron ese día, ya que después, por instrucciones del señor fiscal, fue el equipo GOPE, equipo especializado a realizar el procedimiento y ellos solamente se abocaron al procedimiento de la detención. **Examinado por la Defensa**, señala que cuando le da alcance al detenido, al ordenarle que se pare, él no opone resistencia u cuando le dice que se tienda en el suelo, él hace caso y se tiende al suelo, ñor lo que no hubo uso de la fuerza.

Para dar un respaldo científico a los hechos materia de la investigación se incorporó la declaración de la perita **MARIA ANGELICA MENDIZABAL COFRE,** quien señala que realizó el informe pericial de imágenes 2012-2023, del año 2023, solicitado como anexo por el teniente Miguel Soto Bravo en relación con su informe pericial de sitio del suceso N°2012-2023. En este caso el objeto de la pericia primero era analizar unas grabaciones de video, hacer una descripción de la dinámica de lo que en ellas se observaba y un set fotográfico de su contenido y también realizar comparaciones entre las vestimentas que utilizaba un sujeto que se observa en estos videos y las prendas de vestir fotografiadas, cuyas fotografías se incluían en el informe del sitio del suceso que mencionó, de vestimentas a las que se había rotulado como E6, E11, E14 y AF-1. Para esto se le remitió un disco versátil digital sin marca visible, adjunto al formulario único de cadena de custodia NUE 6429147. Añade que este disco contenía ocho archivos de video. Estos habían sido captados por cinco cámaras de video seguridad ubicadas al interior y exterior de una sucursal bancaria, e indicaban la hora entre las 8:50 y 9:15 horas, del día 18 de marzo de 2023, y en estas imágenes se observa a un sujeto de sexo masculino, el que ingresa a la sucursal bancaria, a este sujeto se lo individualizó como S1, intimida a las personas que se encuentran en el lugar con un objeto que impresionaba como un arma de fuego y también llevaba otro elemento que parecía ser un artefacto explosivo. **El sujeto intimida a las personas, en especial a dos personas masculinas que parecían ser empleados de seguridad del recinto**. A esto los golpea en la cabeza con la empuñadura del arma y se dirige con uno de ellos hacia una puerta que da hacia el interior de la sucursal, hacia una zona interior. Sin embargo, está se encontrada cerrada, por lo tanto, al final, el sujeto huye de la sucursal, dejando en el lugar este artefacto que parecía ser explosivo. Agrega que se hizo la descripción del hecho, se fijaron las fotografías, el set fotográfico, se incorporó al informe pericial y luego se procedió a revisar las vestimentas, se hizo una descripción de las vestimentas del sujeto y de los elementos a comparar que mencionó anteriormente, que eran el elemento E6, que era un pantalón color oscuro, pantalón largo. E9, era una corbata de tonalidad oscura con muchas figuritas de tonalidad clara. E10, era un elemento decorativo del tipo piocha, color dorado, que tenía una especie de globo aerostático con unas alitas y una estrella. Ese era el E10, E11 eran unos guantes de tonalidad oscura, E14, una mochila de tonalidad oscura que tenía en la parte delantera escrita la palabra Champion en tonalidad clara, y AF1 que correspondía a un arma de fuego de tonalidad oscura cuya empuñadura era de tonalidad un poco más clara. Se hizo la comparación entre estos elementos y las vestimentas del sujeto y se encontraron similitudes entre estos en cuanto a su diseño, tipo de prenda, diseño, color. Añade que esto se incorporó también al informe, las comparaciones que se realizaron. Se estableció también que debido a que el sujeto utilizaba un elemento para cubrir su rostro, no eran aptas las imágenes para hacer un cotejo de rostro y eso fue lo que se realizó en el informe pericial. **Al Ministerio Público**, señala que se le exhibe **otros medios de prueba N°10**, La imagen **N°1**, se ve al costado izquierdo, que es la imagen original que se obtiene desde uno de los videos captados por las cámaras de seguridad y la imagen del costado derecho es un detalle, que se observa al sujeto 1, llevar una chaquetilla color rojo que decía seguridad privada y prendas de tonalidad oscura. **N°2**, se observa el momento en el que el individuo ingresa a la sucursal con un elemento como arma de fuego que intimida a una persona de seguridad de la entidad bancaria. **N°3**, sujeto que está llevando al funcionario de la sucursal el que ha sido intimidado, que levanta sus manos de manera de sumisión al sujeto que lo intimida S1. **N°4**, se ve al sujeto y dos personas, uno de chaquetilla roja que está siendo golpeado con la empuñadura del arma y otra persona de seguridad con las manos en la cabeza y todos junto a las cajas de atención al cliente. **N°5**, imagen en que el sujeto golpea a la persona de seguridad. **N°6**, sujeto lleva a una de

las personas de seguridad y lo traslada a una pueta en la zona interior o posterior a las cajas de atención. **N°7**, la sucursal de vacía, toda le gante salió de esta y quedan los funcionarios de seguridad e individuos que esta la puerta cerrada y no le da acceso a ingresar al resto de la sucursal. **N°8**, el sujeto se retira de la sucursal porque no pudo hacer ingreso y deja en la silla el elemento que impresiona como objeto explosivo. **N°9**, el sujeto se está retirando de la sucursal bancaria ya que no pudo hacer ingreso hacia la zona posterior y deja en la silla que se ve color blanco el elemento que impresiona como un objeto explosivo. **N°10**, sujeto al exterior en la vía pública alejándose de la sucursal bancaria. **N°11**, se aleja el sujeto con el jockey con logotipo de BancoEstado y chaquetilla de seguridad y corbata oscura con figuritas de color claro y la piocha dorada en la corbata y se ve que lleva este elemento como arma de fuego y rostro cubierto con una mascarilla sanitaria. **N°12**, más imágenes que se ve la mochila con la palabra Champión y utiliza pantalón y zapatos oscuros y un objeto que impresiona como arma, pero con empuñadura más clara, y se ve el objeto como explosivo o que impresiona como tal en la imagen. **N°13**, se comienzan a hacer las comparaciones el jockey que utiliza con logotipo BancoEstado en la parte delantera, y se compara con el Jockey rotulado como E6, de las fotografías del sitio del suceso 2012-2023 y en este caso se hace la comparación con la camisa rotulada como E7, que es una camisa de tonalidad oscura, mangas largas, similar también a la del individuo S1. **N°14**, la comparación de la camisa E7 manga larga similar a la del individuo. **N°15**, imagen de la corbata rotulada como E8 y es similar en color y diseño a la utilizada por el individuo S1. **N°16**, la piocha de color dorado E10, similar de forma y color a la utilizada por el individuo en la corbata. **N°17**, los pantalones E8 y corbata E9 y se ve pantalón oscuro largo similar a la forma y color a los utilizados por el sujeto F1. **N°18**, mochila E14, de tonalidad oscura con palabra Champión escrita en la parte delantera similar a la utilizada por el sujeto S1. **N°19**, guantes rotulados E11, de tonalidad oscuras similares a los utilizados por el sujeto F1 y **N°20**, es el arma de fuego AF-1, similar a la utilizada por el sujeto que es una pistola de tonalidad oscura y empuñadura tonalidad más clara. **La Defensa**, no hace preguntas

Que el Ministerio Público, además incorporó mediante su exhibición a la perita Mendizabal Cofré, **un set de fotografías** de las cámaras de seguridad de la entidad bancaria y de un domicilio, en el que se comparaban las especies utilizadas por el agente y las ubicadas por Carabineros que se incorpora como otros medios de prueba y que el tribunal e intervinientes pudimos observar.

Finalmente, el ente persecutor incorporó mediante su lectura resumida el siguiente documento: **Dato de Atención de Urgencia** de la víctima de iniciales J.A.B.R. del SAPU Santiago Nueva Extremadura del día 18 de marzo de 2023. Pronostico médico legal provisorio leve. Paciente traído a SAR por funcionarios de carabineros para contratar lesiones. Y en la anamnesis el paciente refiere contusión con objeto (arma de fuego) en mano derecha y cabeza. Se evidencia herida circular en cuero cabelludo, zona occipital, sin sangrado activo, ni compromiso neurológico. Se evidencia dolor a la palpación en zona metacarpiana, sin deformidad, no hematoma, no equimosis, realizado por la enfermera Marcela Castillo Herrera y médico Luz Angelina Pérez Ruiz.

OCTAVO: Valoración de la prueba. Que, no obstante que la Defensa no cuestionó en general la existencia de los hechos materia de la acusación, éste ilícito de igual forma pudo estructurarse con la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público.

Que, en resumen, al momento de la deliberación contamos con la declaración de las víctimas de iniciales **J.A.B.R., y J.E.V.C**., que para este Tribunal resultaron creíbles, en cuanto relataron e ilustraron de modo vivencial la forma y condiciones en que fueron abordados el día 18 de marzo de 2023, a eso de las 09:10 horas, al interior de la sucursal de ServiEstado ubicada en Avda. Santa Rosa, comuna de La Pintana, por un sujeto vestido de negro quien en primera instancia toma al guardia del lugar de iniciales **J.A.B.R**., a quien golpea con un arma con apariencia de verdadera y cada vez que él decía “abran la puerta”, no la abrían, en eso le daba golpes en la cabeza con la cacha o el mango de la pistola y como no le abrían, después de pegarle le decía, “viste, no te quieren, no te quieren estos conchas de su madre”. Y no sabe cuánto habrá pasado en ese transcurso de los golpes y todo ese tema. Después de que le pegaba, le ponía la pistola en la cabeza, en el cuello después le volvía a pegar, volvía a gritar, pero él no sabía si él estaba solo, porque cuando él lo tomó, le inclinó la cabeza hacia la puerta y entre los golpes le azotaba contra la puerta, con la frente y eso después no lo escuchó más y antes de salir, hace una amenaza, de que iba a dejar una bomba para que se mueran todos los “concha de su madre”, y de ahí lo vio salir y él

sale a ver si estaba por ahí, pero lo ve cruzando avenida Santa Rosa. Lo cual se ve refrendado por el testigo de iniciales **J.E.V.C.,** quien ejercía las mismas funciones de guardia de seguridad de la misma sucursal de Banco Estado, quien refiere en los mismos términos lo sucedido en el interior de la entidad bancaria, asimismo el testigo de iniciales **S.M.D.L.H.C**., quien de la misma forma cuenta la forma de ocurrencia de los hechos, ratificando íntegramente lo expuesto por los guardias de seguridad de la entidad bancaria, declaraciones que no fueron desvirtuadas por otra prueba que le reste valor y además ratificadas por lo señalado por los funcionarios de Carabineros **Carlos Pino Campos y Carlos González Santana**, en su calidad de testigos y funcionarios que toman conocimiento de los hechos en el mismo momento de ocurrencia de los mismos y actúan como aprehensores del imputado.

La víctima y testigos presenciales, demostraron coherencia interna en sus relatos, por lo que es la convicción del Tribunal que los testimonios referidos fueron prestados por personas que se vincularon directamente a los hechos y adquirieron un conocimiento personal de los mismos, impresionando como imparciales y verídicos, mostrando coherencia y correspondencia entre ellos sin evidenciar impresiones, por lo que tales declaraciones merecieron total credibilidad para este Tribunal Oral, al prestarse en su presencia en forma consistente, conformes y contestes entre sí.

De esta manera, la prueba rendida por la Fiscalía constituyó un conjunto de antecedentes suficientes, de tal entidad, multiplicidad y magnitud que apreciados conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, permitieron tener por acreditada la intensión frustrada de apropiación de cosas corporales, muebles y ajenas, porque es lógico pensar que una vez las cajeras privadas del resguardo del dinero que mantenían en sus cajas serían impedidos de disponer de estos.

El **día y hora de los hechos**, el 18 de marzo de 2023, a las 09:15 a 09.20 horas, se estableció con la declaración de las víctimas de iniciales **J.A.B.R. y J.E.V.C**., del testigo presencial de iniciales **S.M.D.L.H.C**., complementadas en lo pertinente con lo señalado por los funcionarios policiales **Carlos Pino Campos y Carlos González Santana**, la perita **María Angelica Mendizábal Cofré**, los otros medios de prueba incorporados por ésta en su informe pericial de comparación de imágenes y finalmente la prueba documental incorporada por el Ministerio Público.

Por su parte el lugar de comisión de la ilicitud se estableció con la declaración de las víctimas de iniciales **J.A.B.R. y J.E.V.C**., del testigo presencial de iniciales **S.M.D.L.H.C**., quienes dieron cuenta que los hechos suceden en la oficina del ServiEstado, ubicada en Avda. Santa Rosa, comuna de la Pintana, complementadas en lo pertinente con lo señalado por los funcionarios policiales **Carlos Pino Campos y Carlos González Santana**, quienes dieron cuenta que los hechos ocurren en el ServiEstado, que se encuentra en la comuna de La Pintana, ubicado en la avenida Santa Rosa N°12786, sitio que el Tribunal apreció en la exhibición del set fotográfico a la perita **María Angelica Mendizábal Cofré**, quien además dio cuenta de las imágenes recuperadas de las cámaras de seguridad de la entidad bancaria y las que fue explicando en el set e imágenes exhibidas.

Con respecto a las **cosas muebles objeto de la ilicitud** se trató de la sustracción de una cantidad indeterminada de dinero, que se pretendía y que no se logró, circunstancia que no fue discutida en la audiencia del juicio oral.

El **ánimo de lucro** exigido se infirió de las características de los hechos, que dieron cuenta de la ganancia o beneficio económico que resultaba para el sujeto la apropiación del dinero que pretendía sustraer en la forma señalada; y el carácter de este fungible y de fácil disposición. Este ánimo deviene como necesaria consecuencia de la acción apropiatoria y de los medios empleados para ello.

Que, para dar por establecida **la violencia** necesaria para configurar el tipo penal materia de la acusación del Ministerio Público el Tribunal consideró los relatos de los ofendidos. En primer lugar se contó con el de la principal víctima de iniciales **J.A.B.R**., quien refirió que ve entrar a una persona vestida de negro, quien entra a la sucursal de manera rápida y desde una mochila o un bolso sacó un arma, una pistola negra, que entiende que pasó el carro y se la puso en el abdomen y de esa misma manera lo toma del hombro lo da vuelta y le da un golpe en la cabeza, de ahí lo toma, lo empuja un poco y después cuando ve a su compañero, a este lo toma, le pega y después lo sigue tomando a él y le pega de nuevo para llevarlo hasta la puerta blindada de la sucursal, que está entre las cajas y la bóveda, ahí lo sigue golpeando en la cabeza y a lo que él dice, que abran la puerta,

que abran la puerta, y cada vez que él decía abran la puerta, no la abrían, en eso **le daba golpes en la cabeza con la cacha o el mango de la pistola** y como no le abrían, después de pegarle le decía, "viste, no te quieren, no te quieren estos conchas de su madre". Asimismo, se valoró los dichos del testigo de iniciales **J.E.V.C.,** quien señaló que se encontraba en la sucursal BancoEstado, de guardia asistente al público, ese día abrieron a las 09:10 horas de la mañana, como siempre y el banco se llenó de inmediato, él estaba en la parte de atención de público, entregando una cartola a una clienta y escucha gritos desde la parte de la puerta del sector ingreso al local y vio que a su compañero un señor le estaba pegando, tenía sangre y le decía, "tírate al suelo, concha de tu madre, tírate al suelo", por lo que la gente del banco arrancó hacia afuera y él trató de ir a apoyar a su compañero, por lo que el sujeto lo apunta con un arma y le dice "quédate quieto concha de tu madre" y él pasa al sector de cajas, en eso le pega un cachazo, lo hizo ponerse de rodillas y a su compañero le comienza a pegar con el arma en la cabeza y gritaba que le abrieran la puerta y amenazaba con la pistola, que "los mataría a estos concha de su madre" y no se abrió la puerta y decía que andaba con una bomba. Finalmente, este Tribunal consideró la declaración del testigo presencial de iniciales **S.M.D.L.H.C**., quien manifestó que asiste a la sucursal de ServiEstado, a la cual llegó aproximadamente a la 08:55 horas, antes que abrieran la sucursal. Luego, cuando abren ingresa y llega al módulo de atención al cliente, posteriormente escucho ruidos en la entrada y cuando se da vuelta ve que viene una persona de sexo masculino, que toma por el cuello a la persona del guardia y lo lleva en dirección hacia las cajas, gritando a viva voz, que quería que le abrieran la puerta de las cajas, que era donde estaba la plata, y llevaba en su mano izquierda un artefacto que parecía algo como un explosivo.

La **coacción ejercida** dejó huellas físicas en el cuerpo del ofendido, las que fueron constatadas en el Servicio de Atención Primario de Urgencia SAPU., Nueva Extremadura, según se estableció mediante la prueba documental incorporada legalmente por el ente persecutor que da cuenta del dato de atención de urgencia de la víctima de iniciales J.A.B.R. del día 18 de marzo de 2023. Pronostico médico legal provisorio leve. Paciente traído a SAR., por funcionarios de carabineros para contratar lesiones. Y en la anamnesis el paciente refiere contusión con objeto (arma de fuego) en mano derecha y cabeza. Se evidencia herida circular en cuero cabelludo, zona occipital, sin sangrado activo, ni compromiso neurológico. Se evidencia dolor a la palpación en zona metacarpiana, sin deformidad, no hematoma, no equimosis, realizado por la enfermera Marcela Castillo Herrera y médico Luz Angelina Pérez Ruiz.

De lo expuesto, aparece que la violencia ejercida sobre la persona de la víctima encuadran en el concepto del artículo 439 del Código Penal, pues se lesionó al ofendido de iniciales J.A.B.R., mediante malos tratamientos de obra, consistentes golpes con un arma con apariencia de fuego en la cabeza, herida en cuero cabelludo, zona occipital de carácter leve, la que fue ejercida en la cabeza y en la oportunidad establecida en el artículo 433 inciso primero del citado código, que para el caso, está referida a la empleada en el acto de cometerlo, violencia que constituyó en uno de los medios para lograr su fin, en una relación de necesaria causalidad, siendo la adecuada para satisfacer el elemento que configuró el tipo penal materia de la acusación.

Que, en lo que atañe a la apropiación, como elemento del tipo penal en estudio, se acreditó con los relatos de los testigos y la demás prueba de cargo, que el acusado puso todo de su parte para la consumación de su intención criminal, pero que ella no se verificó por causas ajenas a su voluntad y, que, por lo mismo, se comparte la propuesta del persecutor al calificar como frustrado el delito materia de la acusación, al tenor de lo consignado en el artículo 7 del código de castigo.

NOVENO: Hecho establecido y calificación jurídica. En consecuencia, los antecedentes referidos en los fundamentos anteriores constituyen todos ellos, elementos, que, unidos en forma lógica y armónica, permiten tener por acreditado, más allá de toda duda razonable:

Que el día 18 de Marzo del 2023, en horas de la mañana, el imputado **GABRIEL ALEJANDRO URRA PÉREZ**, caracterizado como guardia y premunido de una pistola, ingresó hasta las dependencias de la oficinas del SERVIESTADO, ubicado en Avenida Santa Rosa N°12786, comuna de La Pintana, golpeando e intimidando al guardia de seguridad de la sucursal de iniciales **J.A.B.R**. y al público y personal que había en su interior, para luego acercarse hasta las cajas del servicio, exigiendo la apertura para sustraer dinero desde las cajas con la finalidad de apropiárselo con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, manifestando mantener una bomba en su poder, no logrando su cometido, dándose a la fuga del lugar. Producto de los hechos, el guardia de

seguridad de iniciales **J.B.R**. resultó con herida circular en cuero cabelludo, zona occipital, sin sangrado activo, ni compromiso neurológico, de carácter clínico leve".

Que los hechos descritos tipificaron el delito de **robo con violencia** en grado de **frustrado**, cometido en perjuicio de Banco Estado y de los vigilantes de iniciales J.A.B.R., y J.E.V.C., previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, toda vez que el ejecutor trata de apropiarse del dinero de la sucursal bancaria, especies muebles ajenas con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus dueños, para lo cual el hechor golpea a una de las víctimas, provocándoles lesiones calificadas jurídicamente como leves.

DECIMO: Grado de desarrollo. Que el delito, de acuerdo con la prueba rendida y conforme lo dispuesto en el artículo 7 del código de castigo, se encuentra en grado **frustrado**, pues el agente no obstante haber tratado de sustraer especies, en este caso dinero en efectivo, no lo puede realizar, toda vez que hace todo de su parte para consumar su acción, esta se frustra con la negativa de los cajeros de la entidad bancaria, que no le abren la puerta del sector correspondiente a las cajas de atención de público, por lo que como vio que no salió nadie, les dice que dejó una bomba que iban a morir y volar todos y deja una bomba, por lo que esperan que el sujeto saliera, y ven que al lado de la salida había una artefacto, como una bomba con unos cartuchos y de ahí llega carabineros, por lo que no logró su objetivo por causas independientes de su voluntad, ya que fue observado en todo momento por todos los presentes en la entidad bancaria y posteriormente al frustrarse su objetivo se da a la fuga del lugar siendo detenido en las cercanías y ubicadas las prendas utilizadas por éste momentos después de ser detenido por Carabineros quienes procedieron a su detención.

UNDECIMO: Participación. Que la participación del acusado **Gabriel Alejandro Urra Pérez,** se determinó con el mérito de la prueba ya señalada, especialmente el testimonio preciso y categórico de la víctima de iniciales **J.A.B.R.**, quien en forma clara, directa y pormenorizada dio cuenta que el 18 de marzo del año 2023, como las 09:10 a 09:15 horas de la mañana, a la hora de apertura de la sucursal, ve entrar a una persona vestida de negro, quien entra a la sucursal de manera rápida y desde una mochila sacó un arma, una pistola negra, que entiende que pasó el carro y le pega para llevarlo hasta la puerta blindada de la sucursal, que está entre las cajas y la bóveda, ahí lo sigue golpeando en la cabeza y él dice, que le abran la puerta, que abran la puerta y **le daba golpes en la cabeza con el mango de la pistola** y como no le abrían, después de pegarle le decía, "viste, no te quieren, no te quieren estos conchas de su madre" y después no lo escuchó más y antes de salir, hace una amenaza, de que iba a dejar una bomba para que se mueran todos los "concha de su madre", dándose a la fuga del lugar. Asimismo se contó con los atestados de los testigos de iniciales **J.E.V.C., y S.M.D.L.H.C**., quienes fueron contestes en cuanto a que el día 18 de marzo de 2023, en la sucursal del BancoEstado de La Pintana, a las 09:10 horas se escuchan gritos desde la puerta de ingreso al local y ven que un señor le estaba pegando a un guardia, el que tenía sangre y le decía, "tírate al suelo, concha de tu madre, tírate al suelo", por lo que la gente del banco arrancó hacia afuera y gritaba que le abrieran la puerta en que estaban los cajeros y amenazaba con la pistola, que "los mataría a estos concha de su madre" y no se abrió la puerta y decía que andaba con una bomba y como vio que no salió nadie, les dice que dejó una bomba que iban a morir y volar todos y deja una bomba. Además, se contó con los dichos de los funcionarios de Carabineros **Carlos Pino Campos y Carlos González Santana**, quienes dieron cuenta que el 18 de marzo de 2023, encontrándose en la unidad alrededor de las 09:00 horas, escuchan un comunicado radial que les indica que el ServiEstado ubicado en Santa Rosa N°12786, se había activado una alarma en señal de robo, por lo que salen en dirección a la sucursal bancaria que se encuentra ubicada a unos 150 metros de la unidad por Santa Rosa y en los momentos en que se trasladaban, fueron alertados por transeúntes la dirección por la cual había arrancado el sujeto y se percatan de la presencia del individuo que había arrancado anteriormente, sujeto que al momento de percatarse de su presencia, lanza una mochila al interior de un domicilio la que se revisa y esta mantenía unos guantes de color negro, una pistola y una cinta de papel color blanco, la cual habría sido lanzada por este individuo, y ubican una ropa de color negra, pantalón, camisa y un gorro con un bordado del logo BancoEstado, lugar donde él mismo había salido arrancando luego de eso hicieron una revisión de un local que mantenía varias cámaras en el exterior, logrando establecer que la persona detenida anteriormente, se había sacado la vestimenta encontrada y al ver la presencia de carabineros, este huyó siendo detenido a pocos metros del lugar donde dejó abandonada la ropa.

Todo lo cual fue refrendado por la perita **María Angélica Mendizábal Cofré**, quien dio cuenta que realizó el informe pericial de imágenes 2012-2023, del año 2023, solicitado en relación con su informe pericial de sitio del suceso y el objeto de la pericia era analizar unas grabaciones de video, hacer una descripción de la dinámica de lo que en ellas se observaba y un set fotográfico de su contenido y también realizar comparaciones entre las vestimentas que utilizaba un sujeto que se observa en estos videos y las prendas de vestir fotografiadas, cuyas fotografías se incluían en el informe del sitio del suceso. Añade que este disco contenía ocho archivos de video. Estos habían sido captados por cinco cámaras de video seguridad ubicadas al interior y exterior de una sucursal bancaria, e indicaban la hora entre las 8:50 y 9:15 horas, del día 18 de marzo de 2023, y en estas imágenes se observa a un sujeto de sexo masculino, el que ingresa a la sucursal bancaria, a este sujeto se lo individualizó como S1, intimida a las personas que se encuentran en el lugar con un objeto que impresionaba como un arma de fuego y también llevaba otro elemento que parecía ser un artefacto explosivo. **El sujeto intimida a las personas, en especial a dos personas masculinas que parecían ser empleados de seguridad del recinto**. A estos los golpea en la cabeza con la empuñadura del arma y se dirige con uno de ellos hacia una puerta que da hacia el interior de la sucursal, hacia una zona interior. Sin embargo, está se encontrada cerrada, por lo tanto, al final, el sujeto huye de la sucursal, dejando en el lugar este artefacto que parecía ser explosivo. Añade que esto se incorporó también al informe, las comparaciones que se realizaron, las cuales fue explicando latamente en las imágenes exhibidas, relato que además coincide con lo señalado por la víctima, testigos presenciales y funcionarios policiales.

Las declaraciones de cargo señaladas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, no existiendo razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual, contando el tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los testimonios analizados, que en este caso han sido coincidentes, estimando que han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al encausado.

Que de la misma forma se contó con los dichos del propio acusado **Urra Pérez**, quien reconoció que el día sábado 18 de marzo del 2023, aproximado a las nueve y cuarto de la mañana, ingresó caracterizado como guardia a la sucursal ServiEstado, intimidando directamente al guardia y de forma colateral al público, con la intención de apropiarse del dinero de las cajas, en el proceso de robo agredió al guardia con la cacha de la pistola, la cual era una pistola de aire comprimido, se dirige a las cajas, intimida al personal del banco, a las cajeras con una bomba de maqueta, que tenía en su mochila, la que sacó y les dijo que le abrieran la puerta o si no la iba a explotar, por lo que en definitiva no pudo acceder al cometido que tenía en mente, por lo que se vio frustrado y salió de la sucursal y después Carabineros lo detiene.

Que, de acuerdo con lo expuesto, no puede sino concluirse de manera lógica, precisa y unívoca, más allá de toda duda razonable, que el acusado Urra Pérez, participó de una manera inmediata y directa en la ejecución del ilícito establecido en este fallo conforme lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Punitivo.

DUODECIMO: Alegaciones de los intervinientes en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. El **Ministerio Público**, señala que incorpora el extracto de filiación de **GABRIEL ALEJANDRO URRA PEREZ**, cédula Nacional de Identidad N°13.705.376-4, quien no registra anotaciones penales pretéritas, por lo que le beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior y respecto de la colaboración sustancial lo deja a criterio del tribunal y solicita la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y registro de huella genética, sin costas. Finalmente, **en la réplica**, señala que, en consideración al grado de desarrollo frustrado, recordar el artículo 450 del Código Penal, que señala que, en este caso, estando en grado de desarrollo frustrado, se sanciona y se castiga como consumado. En atención a los fallos que ha señalado la defensa, en relación a que no se aplicaría el marco rígido en los delitos de grado de desarrollo frustrado, se debe tener presente que también existen fallos que los tribunales reiteradas oportunidades, han señalado que el marco rígido se aplica y además en este caso hay que tener presente que solicitó se aplicara el mínimo de la pena, reconociendo en este caso a pesar de que se lo dejó a criterio del tribunal, la atenuante del artículo el 11 N°9 del Código Penal y en este caso de debe tener presente el artículo 69 del Código Penal, de la extensión del mal causado, porque hay que tener presente cómo el ingreso hasta el ServiEstado, donde las víctimas

no sabían que esta bomba era falsa, y hay que tener presente que causó conmoción en las víctimas. Por lo tanto, solicita se aplique la pena que solicitó.

Alegaciones de la Defensa del acusado en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Solicita se le reconozca a su representado la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que si bien el imputado declaró en estrado, no es la primera vez que lo hace, el día 19 de abril de 2023, ante el Juzgado de Garantía declara reconociendo los hechos, por lo que pide tener en cuenta que no hubo resistencia a la detención y el aspecto más fundamental, es su declaración colaborativa, que es sustancial porque constituye el principal medio de corroboración de los hechos de la acusación y los demás medios de prueba que se rindieron en juicio, así por ejemplo, en el informe pericial que expone la perito se ve que el imputado está con su rostro cubierto, ninguno de los testigos hizo el clásico ejercicio de reconocimiento del acusado, por lo tanto, evidentemente es sustancial esa declaración para poder arribar al veredicto condenatorio al que finalmente arribó al tribunal. Ahora, son dos las atenuantes que concurren a favor de su representado, por lo tanto, lo que va a solicitar es que se aplique una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, considerando que el delito se encuentra en un grado de ejecución imperfecto, esto es frustrado. Y lo que va a proponer al tribunal, es que se aplique la tesis que ha seguido la excelentísima Corte Suprema que en el Fallo Rol N°11.887-2024, que señala que el marco rígido del artículo 449 del Código Penal, no aplica a los delitos en grado de ejecución imperfecta, que parte de una interpretación restrictiva de una norma que es una excepcionalidad a las reglas de determinación de pena, por lo que entendiendo que lo que está en juego es la garantía fundamental de la libertad personal, esta norma de interpretarse restrictivamente, porque está ya el artículo 450 del Código Procesal Penal, que castiga en forma excepcionalísima y distinta a la general a los delitos en grado de desarrollo frustrado. Por lo tanto, el acusado, siendo ya condenado por un delito de grado de desarrollo frustrado, ya se ve afectado por eso al cambiar las reglas de determinación general de pena. Va a ser castigado como si el delito estuviera en grado de consumado, eso implica que debe perjudicarse doblemente al imputado por este carácter frustrado y aplicar adicionalmente la regla del artículo 449 del Código Penal y haciendo una interpretación restrictiva hace concluir que se puede aplicar la pena de presidio menor en su grado máximo lo que solicita en la medida que el tribunal considere que la irreprochable conducta anterior del imputado en este caso en nuestro juicio tiene un cierto valor agregado, se está hablando de una persona de 46 años, que ha pasado toda su vida apegada a las normas sociales y por lo mismo solicita que la pena corporal en definitiva a aplicar se sustituya por la de libertad vigilada intensidad, para lo cual cuenta con **un informe psicológico y social, emitido por la asistente social y psicóloga Sybila Silva Toledo,** que habla de que se trata de un peritado, sin antecedentes criminógenos en judiciales previos, habla de un caso de complejidad, porque tiene una nula vinculación con dinámicas carcelarias, el que asume la comisión de los hechos de una decisión equivocada y desesperada por llevar un año desempleado formalmente y seis meses sin actividad alguna. Lo que da cuenta de lo que el mismo acusado esgrimió en estrado, que lamenta estar involucrado en un acto tan complejo, reconoce los errores y lo asume como un acto delictivo sin ningún tipo de justificación, ni siquiera por la situación laboral en que se encontraba. Es una persona que siempre ha procedido de acuerdo con las normas sociales, presenta un proceso de desarrollo y socialización adecuado respecto de su grupo normativo, pese incluso a su excepción escolar, tiene un vínculo, un arraigo familiar importante acá, social y laboral importante y que tiene un hijo de 6 años, con quien mantiene un vínculo estrecho, otro de 14 años y una de 26. Con todas ellas tienen cierto vínculo muy estrechos, se destaca en definitiva y en conclusión una presencia de una red familiar sólida, un arraigo social sólido y, por lo tanto, se sugiere al tribunal, en este caso de cualquier condena que se llegue a aplicar, se pueda cumplir en el medio libre.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.

DECIMO TERCERO: Atenuante artículo 11 N°6 del Código Penal. Que **favorece** al acusado Gabriel Urra Pérez, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, alegada por la defensa y reconocida por el ente persecutor, toda vez que, según consta del **extracto de filiación y antecedentes**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, éste no registra antecedentes penales pretéritos.

DECIMO CUARTO: Atenuante artículo 11 N°9 del Código Penal. Que, este tribunal estima que le **beneficia** al acusado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo **11 Nº9 del Código Penal**, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, considerando para ello que renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración durante la etapa de investigación y además, en la audiencia de juicio oral, dando cuenta pormenorizada de las circunstancias de tiempo, lugar y forma de comisión del ilícito y de la intervención que le cupo en el mismo, contribuyendo con ello a formar convicción en el tribunal respecto de la existencia del hecho punible y de su participación culpable en el mismo.

DECIMO QUINTO: Quantum de la pena y forma de cumplimiento. Que, para regular la pena que en definitiva se impondrá al acusado este Tribunal tendrá en consideración que ha resultado responsable en calidad de autor de un delito de robo con violencia, en grado frustrado, que imperativamente debe sancionarse como consumado, al tenor de lo que dispone el artículo 450 del texto legal que se viene mencionando, esto es, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, por estimar que la citada norma no se encuentra derogada tácitamente por la Constitución de la República de Chile y los Tratados Internacionales.

Considerando lo previsto en el artículo 449 del Código Penal, que establece un marco rígido en la determinación de la pena de determinados delitos (incluido el delito de robo con violencia) se deberá determinar la cuantía de la pena dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, que en este caso hay que tener presente cómo el ingreso hasta el ServiEstado, con ropas y jockey con el signo de BancoEstado y además, con mascarilla, en que al ingreso desenfunda un arma con apariencia de fuego y que golpea al guardia, por lo que los clientes de inmediato huyen, no obstante en el lugar hay bastantes personas como se señaló y en donde, además se amenaza con una bomba que en definitiva era falsa, y que en definitiva causó conmoción en las víctimas y demás personas que se encontraban en el lugar.

Que, en consecuencia, por otra parte, de conformidad además, con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 449 del Código Punitivo, y considerando la forma y circunstancia de comisión de los hechos por los cuales ha sido condenado, ameritan un reproche penal que justifique la imposición de la sanción que se señalará en la parte resolutiva, pena que legalmente se puede imponer, desestimando la alegación de la Defensa en cuanto a que el marco rígido del artículo 449 del Código Penal, no aplica a los delitos en grado de ejecución imperfecta.

Que, en consecuencia, ha sido el propio legislador el que ha incorporado el texto contemplado en el inciso primero del artículo ya indicado 449 del Código Penal, introduciendo una modificación específica en los casos y circunstancias que expresamente señala. Dicho de otro modo, existiendo la norma el sentenciador debe hacer aplicación de la misma, más aún, si con su incorporación e introduciendo una modificación puntual al sistema vigente y operativo con otros ilícitos se busca el cumplimiento de objetivos también precisos dentro del contexto general de una política criminal, razones todas, por las cuales no se acogerá lo solicitado por la Defensa.

Finalmente, que atendida la extensión de la pena privativa de libertad que se aplicará, el acusado Urra Pérez, deberá cumplirla efectivamente, por no reunir ninguno de los requisitos señalados en la ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, desestimando de esta forma la petición de la Defensa en cuanto a la imposición de alguna pena sustitutiva y de la misma forma el informe pericial social y psicológico incorporado en la audiencia de determinación de pena.

DECIMO SEXTO: **Registro de huella genética.** Que, habiendo resultado condenado Urra Pérez, por uno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley N°19.970, ejecutoriada la presente sentencia, deberá incorporarse sus huellas genéticas al Registro de Condenados, administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme con lo dispuesto por la referida ley y su reglamento.

DECIMO SEPTIMO: Costas. Que, **se eximirá** del pago de las costas al condenado Urra Pérez, por encontrarse privado de libertad y asesorado por la Defensoría Penal Pública, según lo prescrito en el artículo 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6 y 9, 14 N°1, 15 Nº1, 18, 21, 25, 26, 28, 50, 432, 436, 439 y 449 del Código Penal; y artículos 1, 8, 47,

152, 292, 295, 297 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, artículo 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y Leyes 18.556 y 19.970, **se declara**:

I.- Que, se **CONDENA** a **GABRIEL ALEJANDRO URRA PEREZ**, cédula de identidad **N°13.705.376-4**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA (5 y 1) DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO** y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena en su calidad de autor del delito frustrado de **ROBO CON VIOLENCIA**, previsto y sancionado en los artículos 436 en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, cometido en perjuicio entre otros de la víctima de iniciales J.A.V.R., el día 18 de marzo de 2023, en la comuna de La Pintana.

II.- Que se **exime** al sentenciado del pago de las costas de la causa.

III.- Que no reuniéndose en el **sentenciado Urra Pérez** los requisitos establecidos en la Ley N°18.216, modificada por la Ley 20.603, no se le concede ninguna de las penas sustitutivas contempladas en dichas leyes, por lo que **deberá cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta**, en la que le servirá de **abono** el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en razón de estos antecedentes, esto es desde el **desde el 18 de marzo del año 2023, a la fecha**, según consta en el auto de apertura del juicio oral.

IV.- Que, conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone la toma de muestras biológicas al sentenciado **Gabriel Alejandro Urra Pérez** a fin de que se incluyan en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN. Asimismo, en su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciese a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para la ejecución de la pena. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición de dicho Tribunal.

Redacción del Juez don Hugo Espinoza Castillo.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

RIT N° : 170-2025.

RUC N° : 2.300.298.280-3.-

Pronunciada por la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago integrado por la Jueza doña Javiera Meza Fuentes, quien presidió y por los magistrados don Renato Pinilla Garrido y don Hugo Espinoza Castillo. No firma el Magistrado Pinilla Garrido, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.